

N° 33127-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en el artículo 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política, y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y lo dispuesto en la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que Costa Rica es país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944) aprobado en su totalidad por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Costa Rica ratificado mediante Ley N° 877 del 4 de julio de 1947.

2°—Que el Capítulo VI, artículo 37 de dicho Convenio, relativo a la “Adopción de Normas y Procedimientos”, establece que cada Estado Contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

3°—Que de conformidad con lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, corresponde a este Ministerio darse la organización interna que más se adecue al cumplimiento.

4°—Que de acuerdo con lo prescrito por la Ley General de Aviación Civil, N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, constituyen los órganos competentes en todo lo referente a la regulación y control de la aviación civil dentro del territorio de la República.

5°—Que el grado de especialización de las funciones que requiere la navegación aérea demanda el fortalecimiento de la regulación relativa al vuelo, maniobras de aeronaves y licencias al personal.

6°—Que mediante el artículo 43 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional se creó la Organización de Aviación Civil Internacional, compuesta por una Asamblea y Consejo, cuyo objetivo es desarrollar los principios y técnicas de navegación aérea internacional.

7°—Que la aeronáutica en términos generales, es una actividad compleja, compuesta de un sinnúmero de elementos materiales, técnicos y humanos que hacen de este modo de transporte el más seguro en su operación.

8°—Que es obligación del Consejo Técnico de Aviación Civil, velar por la supervisión de la actividad aeronáutica del país, así como, estudiar y resolver cualquiera de los problemas que surjan en su desarrollo.

9°—Que es necesaria la revisión del Reglamento de Directivas de Aeronavegabilidad con respecto a las a las últimas revisiones del Anexo 8 de la OACI.

10.—Que es necesaria la homologación de la Reglamentación de Directivas de Aeronavegabilidad nivel Centroamericano y a la vez incorporar las observaciones recibidas de los operadores a dicho Reglamento. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Emitase el documento Directivas de Aeronavegabilidad, denominado RAC 39, el cual deroga el RAC-39 “Directivas de Aeronavegabilidad” publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 27788-MOPT, en *La Gaceta* N° 75, del 20 de abril de 1999, cuyo texto es el siguiente:

RAC 39**DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD****SECCION 1****RAC - 39****DIRECTIVAS DE AERONAVEGABILIDAD****SECCION 1 REQUISITOS****RAC - 39.1 General.**

(Ver CCA 39.1)

- (a) Este reglamento establece el cumplimiento obligatorio de las directivas de aeronavegabilidad que deben aplicarse a las aeronaves, motores, hélices, o sus componentes (en adelante llamados en esta Sección como “productos aeronáuticos”), registrados en el Estado.
- (b) Ninguna persona puede operar un producto aeronáutico al que le es aplicable una directiva de aeronavegabilidad, excepto:
 - (1) Si está de acuerdo con los requisitos de esa directiva.

RAC - 39.3 Definición y contenido.

(a) Definición;

- (1) Una Directiva de Aeronavegabilidad es un documento emitido o aceptado por la autoridad del Estado de matrícula de una aeronave el cual establece las acciones obligatorias que deben ser realizadas, para restaurar la condición de la aeronave a un nivel aceptable de seguridad cuando la evidencia demuestra que de otra manera la seguridad operacional se puede ver comprometida.
- (2) Dispositivos. Se refiere a instrumentos equipos de radio comunicación o navegación, equipos de aeronaves o accesorios que han sido fabricados siguiendo una norma técnica estándar conocida como TSO/JTSO y que son instaladas en productos clase 1 (productos con certificado de tipo).
- (b) Contenido. Una directiva de aeronavegabilidad contiene al menos la siguiente información:
 - (1) Un número o código de identificación.
 - (2) Aplicabilidad. Una identificación del “producto aeronáutico” afectado.

(3) Una descripción de la condición no segura.

(4) La(s) acción(es) requerida(s).

(5) Instrucciones y el tiempo de cumplimiento para las acciones requeridas.

(6) La fecha de efectividad

RAC - 39.5 Aplicabilidad.

- (a) Serán aplicables a las aeronaves registradas en el Estado, incluyendo sus motores, hélices, o sus componentes, las directivas de aeronavegabilidad emitidas por:
 - (1) La Dirección General de Aviación Civil de Costa Rica (DGAC).
 - (2) Todas las directivas de aeronavegabilidad publicadas por el Estado que emitió el Certificado Tipo y que afectan a los “productos aeronáuticos”.
- (b) La DGAC acepta íntegramente las directivas de aeronavegabilidad publicadas por el Estado que emitió el certificado tipo reconocido en el certificado de aeronavegabilidad otorgado por el Estado de Matrícula del producto.
- (c) Todo operador que opere una aeronave con matrícula extranjera, debe cumplir con las directivas de aeronavegabilidad, emitidas conforme el RAC - 39.5 (a) (2).

RAC - 39.11 Emisión.

(a) Una Directiva de Aeronavegabilidad es emitida cuando:

- (1) Se ha determinado que existe una condición insegura en un producto aeronáutico, como resultado de una deficiencia o defectos de diseño y;
- (2) La condición es posible que exista o se desarrolle en otros productos aeronáuticos del mismo diseño de tipo.

RAC - 39.13 CCAs, MACs y MEI..

En la Biblioteca Técnica de la DGAC, se encuentran a disposición de los usuarios las circulares conjuntas de asesoramiento (CCAs), los Medios Aceptables de Cumplimiento (MAC's) y el Material Explicativo e Informativo (MEI) cuyo contenido no es regulatorio sino explicativo e interpretativo de los artículos descritos en este Reglamento.

Artículo 2°—Se deroga el RAC-39 “Directivas de Aeronavegabilidad” publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 27788-MOPT, en *La Gaceta* N° 75, del 20 de abril de 1999.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de marzo del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Randall Quirós Bustamante.—1 vez.—(Solicitud N° 43695).—C-51170.—(D33127-42906).